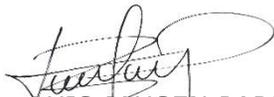


CONSTANCIA: Manizales, 05 de mayo de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para complementar la decisión de conceder apelación contra sentencia emitida el pasado 26 de abril de 2022 y revolver solicitud.


LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
RADICADO	170014003001 2018 00524 00
ASUNTO	COMPLEMENTA DECISION

En audiencia de instrucción y juzgamiento, realizada el 26 de abril de 2022, este despacho se dispuso a decidir sobre las pretensiones de la demanda, para lo cual, en la misma, se emitió la respectiva sentencia. En la misma audiencia, la parte demandante, el señor Duber Espinosa Giraldo, a través de su apoderado, el doctor Juan Jairo Rivera Dávila, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido advirtiendo la necesidad de ser sustentado so pena de declararlo desierto, no obstante, por olvido involuntario de la suscrita Jueza, se omitió dejar establecido, el efecto en el que se concedía dicho recurso.

El artículo 323 del C.G.P. enlista los efectos bajo los cuales se concede un recurso, siendo estos el suspensivo, el devolutivo y el diferido, así como las reglas que se deben tener en cuenta para cada uno. Es así como se otorgan en efecto suspensivo, la apelación de sentencias que nieguen la totalidad de las pretensiones, como es el caso que nos ocupa.

Así las cosas y a fin de prevenir posibles nulidades y con las facultades de saneamiento que le asisten al juez se dispondrá complementar la citada decisión de conceder la alzada.

Adicional a lo anterior, el apoderado de la parte demandada Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., solicita a este despacho que se pronuncie sobre el derecho de servidumbre de su apadrinada en el predio objeto de la litis, ya que, según el letrado, no se hizo pronunciamiento alguno en el fallo del 26 de abril de 2022.

Pues bien, según el artículo 285 del C.G.P., cuando exista duda frente a conceptos o frases que generen duda en la parte resolutoria del fallo, de oficio o a solicitud de parte, el Juez puede aclarar la providencia en el sentido o medida que ofrezca claridad a los interesados.

En sentido similar, el artículo 287 del C.G.P. establece lo pertinente frente a la adición de sentencias cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, ya sea de oficio o a petición de parte.

Respecto a la solicitud impetrada, repara este Despacho que, a pesar de que la sentencia del proceso se promulgó en audiencia oral, esta solicitud no fue presentada en dicha audiencia, conforme a las reglas de este tipo de audiencias en las cuales se dicta el fallo, en el entendido que deben surtirse allí mismo y no en otro escenario, como se manejaba en anteriores legislaciones procesales, todas las solicitudes referidas a aclaración o complementación, por lo que no puede ser tenida en cuenta dicha solicitud, pues notificada la decisión en audiencia al representante de la empresa demandada, no hizo ningún pronunciamiento.

En todo caso, al no haberse accedido a las pretensiones de la demanda, y por tanto no existir cambio de titular del derecho de dominio, no era de recibo tal solicitud por cuanto nada tenía que decirse sobre el derecho de servidumbre inscrito al bien perseguido en usucapión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: COMPLEMENTAR la decisión de conceder la apelación interpuesta por el demandado contra la sentencia, en el sentido de que se concede en el efecto **suspensivo**.

SEGUNDO: NEGAR por extemporánea e improcedente la solicitud de complementación de la sentencia solicitada por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. de acuerdo a expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE ¹

¹ Publicado por estado No. 071 fijado el 04 de mayo de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fc5136fc3d29f43d24afc649bb275e1d607f55a9948ba6adc8742adc7c162d**
Documento generado en 05/05/2022 04:07:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**